

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendando la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Decretos de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0.50**

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 252 de 19 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: En el Instituto de Sometenes de Cataluña, organismo de franco y glorioso abolengo español, se reúnen todos aquellos hombres de buena voluntad, amantes del orden y celosos de sus deberes ciudadanos.

La recta extirpe de esta organización cívica y la briosa historia de sus hechos, en la paz y en la guerra, ha creado en los Sometenes catalanes aquella hanrada solidaridad y aquel vigor espiritual tan necesarios en las colectividades cuyo fin primordial es la conservación de la paz pública.

En todas las regiones españolas podrían contar las Autoridades con un tan poderoso auxilio si en las provincias que las constituyen se crease el Someten, organización que no sólo se cifre á dar fuerza y vigor al espíritu ciudadano, sino que separando de los ánimos la pasividad ó indiferencia, los moviliza, en el significado de la insustituible palabra *som atent: estamos atentos*.

Por estas consideraciones, unas de carácter práctico, en cuanto se concretan á las garantías del sosiego público, y otras de orden moral, por lo que estimulan el interés ciudadano hacía una orientación activa y desinteresada, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Septiembre de 1923.
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye el Someten en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio en Marruecos.

Art. 2.º Se podrán alistar en él todos los individuos mayores de veintitrés años que tengan reconocida moralidad y ejerzan profesión ú oficio en las localidades en que residen.

Art. 3.º Se organizarán por Regiones militares siendo Comandante general un General con mando de brigada de Infantería en la capital de la Región, y Jefes natos los Capitanes generales respectivos.

Art. 4.º Se aplicará la organización del Someten de Cataluña, y en cuanto se refiera á Jefes y Oficiales del Ejército, auxiliares por ahora, serán elegidos por cada Capitan general entre los que se hallen destinados en las demarcaciones de Reserva y Lejas de Reclute, sin ceptar por ello aumento de sueldo ni gratificación.

Art. 5.º Usarán armas largas de su propiedad, cuyo entretenimiento corresponde á los que las usen, y las Autoridades militares concederán á los cabos, subcabos y escoltas de bandera el uso de armas cortas en todo el territorio de la Región.

Art. 6.º Los individuos del Someten serán considerados como fuerza armada cuando se declare el estado de guerra y así lo consignen los Capitanes generales en sus bandos, y como Agentes de la Autoridad siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las Autoridades; se exceptúan los casos de persecución ó captura de malhechores, en cuya circunstancia obrarán como tales Agentes sin previo requerimiento de auxilio.

Art. 7.º Los Capitanes generales procederán inmediatamente de la publicación de este Decreto á organizar los Sometenes de sus respectivas Regiones, y en el plazo de un mes darán cuenta al Ministerio de la Guerra de hallarse organizados.

Art. 8.º Los respectivos Reglamentos que se redacten serán autorizados, provisionalmente, por los Capitanes generales de las Regiones y remitidos después al Ministerio de la Guerra para su aprobación definitiva.

Dado en Palacio á diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» núm. 261 de 18 Sbre.)

EXPOSICION

Señor: De los males patrios que más demandan urgente y severo remedio es el sectinismo, propaganda y actuación separatista que viene haciéndose por audaces minucias, que no por serlo quitan gravedad al daño y que precisamente por serlo ofenden el sentimiento de la mayoría de los españoles, especialmente de los que viven en las regiones donde tan grave mal se ha manifestado.

El Presidente del Directorio Militar, que se honra dirigiéndose á V. M., y de acuerdo con él, somete á la resolución de V. M. medidas y sanciones que tienden á evitar el daño apuntado, con tanta más autoridad y convicción cuanto que resuelto á proponer á V. M. en breve plazo disposiciones que definan y robustezcan las regiones y su desenvolvimiento administrativo y aun fisonomía espiritual, ha de purgarlas antes del virus que representan la menor confusión, el más pequeño equivoco en sentimientos en que no cabe admitirlos y que ningún pueblo ni Estado conscientes de su seguridad y dignidad admiten ni toleran.

Madrid 18 de Septiembre de 1923.
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán juzgados por los Tribunales militares, á partir de la fecha de este Decreto, los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tienda á disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto, ya sea por medio de la palabra ó por escrito, y por la imprenta ó cualquier medio mecánico ó gráfico de publicidad y difusión, ó por cualquier clase de actos ó manifestaciones.

No se podrá izar ni ostentar otra bandera que la nacional en buques, edificios, sean del Estado, de la provincia ó Municipio, ni en lugar alguno, sin más excepción que las Embajadas, Consulados, Hospitales ó Escuelas ú otros Centros pertenecientes á naciones extranjeras.

Art. 2.º Las infracciones que contra lo dispuesto en este Decreto ley se cometan se castigarán del modo siguiente:

Ostentación de bandera que no sea la nacional: seis meses de arresto y multa de 500 á 5.000 pesetas para el portador de ella ó para el dueño de la finca, barco, etc.

Delitos por la palabra oral ó escrita: prisión correccional de seis meses y un día á un año y multa de 500 á 5.000 pesetas.

La difusión de ideas separatistas por medio de la enseñanza, ó la predicación de doctrinas, unas y otras de las expresadas en el artículo 1.º, prisión correccional de uno ó dos años.

Pandillaje, manifestaciones públicas ó privadas referentes á estos delitos: tres años de prisión y multa de 1.000 á 10.000 pesetas.

Azamiento de partidas armadas: prisión mayor de seis á doce años el Jefe, y de tres á seis de correccional á los que le sigan formando partida ó partidas, si el hecho no constituyera otro de ito más grave.

Resistencia á la fuerza pública en concepto de partid.: pena de muerte al Jefe, y de seis á doce años de prisión mayor para todos los que formen la partida ó partidas.

Con las mismas penas señaladas anteriormente se castigarán los delitos frustrados y las conspiraciones para cometerlos.

Las señeras, pendones ó banderas tradicionales é históricas de significación patria en cualquiera de sus períodos, que guardan con amoroso orgullo Ayuntamientos ú otras Corporaciones, las del Instituto de Sometenes, Gremios, Asociaciones y otras que no tengan ni se les dé significación antipatriótica, podrán ser ostentadas en ocasiones y lugares adecuados sin incurrir en penalidad alguna.

El expresarse ó escribir en idiomas ó dialectos, les canciones, bailes, costumbres y trajes regionales no son objeto de prohibición alguna; pero en los actos oficiales de carácter nacional ó internacional no podrá usarse por las personas investidas de autoridad otro idioma que el castellano, que es el oficial del Estado español, sin que esta prohibición alcance á la vida interna de las Corporaciones de carácter local ó regional, obligadas, no obstante, á llevar en castellano los libros oficiales de registros, actas, aun en los casos de que los avisos y comunicaciones no dirigidas á Autoridades se hayan redactado en lengua regional.

Dado en Palacio á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 de Sbre.)

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafo primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º Se confirma el estado de guerra declarado por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, cesando desde luego en sus funciones los Gobernados civiles de todas las provincias, cuyo cargo quedará en comendado á los respectivos Gobernadores militares de las mismas y en el caso de que éstos no residan en la

capital, se hará cargo del Gobierno civil el Jefe militar más caracterizado, con residencia permanente en ellas.

Art. 3.º Los sueldos consignados en presupuesto para los Gobernadores civiles, quedarán en beneficio del Tesoro, toda vez que los que en virtud de esta disposición han de desempeñar estos cargos, sólo percibirán por este concepto lo asignado en presupuesto para gastos de representación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid quince de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Señor...

(Gaceta núm. 260 de 17 de Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Historia é Histoquimia normales y Anatomía patológica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propia grado desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la vacante ó dudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Septiembre de 1923.—El Subsecretario, Argüita.

Número 2.241.

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA

PARTIDO JUDICIAL DE MURCIA

Término municipal de Alcantarilla

Relación de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término, que se remite á la Junta pericial ó á los contribuyentes en general.

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro		Productos		Valor en venta	Elementos integrantes de los tipos Evaluatorios				Líquido	Superficie imponible en el término						
	Local	De la zona	brutos			Renta sin descuento de impuestos	Interés y beneficios del cultivo	Utilidad del ganado de labor	Utilidades del ganado de venta		Pesetas	Hectáreas	Centiáreas				
			Ptas.	Cts.	Ptas.					Cts.				R.	B.	O.	P.
Hortalizas riego á portillo.	Primera.	Primera.	3216	00	13500	00	540	00	379	69	15	33	»	885	7	88	86
Id.	Segunda.	Segunda.	2878	97	12375	00	495	00	283	45	15	73	»	794	2	79	03
Id.	Tercera.	Tercera.	2541	94	11250	00	450	00	237	21	16	13	»	703	»	97	12
Hortalizas morera riego á portillo.	Primera.	Primera.	3273	72	14850	00	594	00	333	16	15	33	»	942	2	32	27
Id.	Segunda.	Tercera.	2873	14	12975	00	519	00	286	40	14	58	»	820	2	01	78
Id.	Tercera.	Cuarta.	2672	86	12037	50	481	50	263	01	14	20	»	759	1	06	54
Naranjos riego á portillo.	Primera.	Sexta.	2593	50	18600	00	837	00	321	71	»	»	»	1159	1	05	79
Id.	Segunda.	Séptima.	2462	40	17370	00	781	65	302	18	»	»	»	1084	»	99	01
Id.	Tercera.	Novena.	2200	20	14910	00	670	95	263	13	»	»	»	934	1	15	15
Id.	Cuarta.	Décima.	2069	10	13680	00	615	60	243	60	»	»	»	859	»	69	37
Higueras riego á portillo.	Primera.	Tercera.	1922	14	16200	00	729	00	203	88	»	»	»	933	»	60	70
Id.	Segunda.	Cuarta.	1843	71	15300	00	688	50	194	88	»	»	»	883	1	18	35
Id.	Tercera.	Sexta.	1686	86	13500	00	607	50	176	88	»	»	»	784	1	49	20
Id.	Cuarta.	Séptima.	1608	43	12600	00	567	00	167	88	»	»	»	735	»	26	93
Frutales riego á portillo.	Primera.	Primera.	2079	00	18000	00	810	00	221	88	»	»	»	1032	2	17	26
Id.	Segunda.	Tercera.	1922	14	16200	00	729	00	203	88	»	»	»	933	1	92	20
Id.	Tercera.	Sexta.	1686	86	13500	00	607	50	176	88	»	»	»	784	»	61	65
Hortalizas riego de 1.ª aceña.	Primera.	Primera.	2715	75	13500	00	540	00	217	38	44	20	»	802	23	24	81
Id.	Segunda.	Segunda.	2577	06	12600	00	504	00	203	96	42	31	»	750	27	08	80
Id.	Tercera.	Cuarta.	2299	69	10800	00	432	00	177	11	38	53	»	648	9	59	35
Hortalizas morera riego de 1.ª aceña.	Primera.	Primera.	2768	49	14400	00	576	00	233	39	44	20	»	854	3	72	39
Id.	Segunda.	Segunda.	2599	18	13275	00	531	00	216	25	41	93	»	789	9	28	61
Id.	Tercera.	Cuarta.	2260	56	11025	00	441	00	181	96	37	40	»	660	3	30	64
Naranjos riego de 1.ª aceña.	Primera.	Primera.	2736	00	18000	00	810	00	281	17	15	30	»	1106	2	78	25
Id.	Segunda.	Segunda.	2624	38	17025	00	766	13	269	46	14	88	»	1050	4	68	68
Id.	Tercera.	Quinta.	2289	50	14100	00	634	50	234	34	13	60	»	882	2	18	49
Id.	Cuarta.	Sexta.	2177	88	13125	00	590	63	222	63	13	18	»	826	»	73	90
Higueras riego de 1.ª aceña.	Primera.	Segunda.	1980	75	15225	00	684	13	190	16	9	99	»	885	1	84	96
Id.	Segunda.	Tercera.	1882	50	14250	00	641	25	180	77	9	78	»	832	3	80	56
Id.	Tercera.	Cuarta.	1784	25	13275	00	597	38	171	37	9	56	»	778	4	05	41
Id.	Cuarta.	Sexta.	1587	75	11325	00	509	63	152	58	9	14	»	671	1	50	43
Frutales riego de 1.ª aceña.	Primera.	Primera.	2079	00	18000	00	810	00	199	56	10	20	»	939	1	43	23
Id.	Segunda.	Segunda.	1980	75	15225	00	685	13	190	16	9	99	»	885	3	03	39
Id.	Tercera.	Cuarta.	1784	25	13275	00	597	38	171	37	9	56	»	778	3	61	52
Id.	Cuarta.	Quinta.	1686	00	12300	00	553	50	161	98	9	35	»	725	7	19	52
Hortalizas riego de 2.ª aceña.	Única.	Única.	1744	95	7200	00	288	00	123	42	30	97	»	442	1	40	79

Table with columns: Clases del cuadro, Productos brutos, Valor en venta, Elementos integrantes de los tipos evaluatorios (Renta sin descuento de impuestos, Interés y beneficios del cultivo, Utilidad del ganado de labor, Utilidad del ganado de venta), Líquido, Superficie imponible en el término (Hectáreas, Areas, Centiáreas). Rows list various agricultural products and irrigation systems like 'Naranjos riego de 2.ª aceña', 'Hortalizas riego de 2.ª aceña', etc.

Murcia 15 de Septiembre de 1923 — El Ingeniero Agrónomo, Emilio Ordóñez.

Segunda sección. GOBIERNO DE LA PROVINCIA. Número 2.267. Secretaría. NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO. Circular.

ros, uno negro y otro rubio, de dos años, menos de la marca, cuyos movimientos fueron encontrados en el día 9 de los corrientes, en el campo de Aguas, por el vecino de Albudeite, José Pina ver Saravia, y entregados que fueron por el Comandante del puesto de la Guardia civil, y se supone son propiedad de los gitanos Antonio Fernández Fernández y Pedro Fernández Rodríguez, desconocido paradero. Lo que se hace público en este periódico oficial para que lleguen a conocimiento de sus dueños, al objeto de que puedan presentarse a reclamarlos, ante dicha Autoridad local y previa justificación en forma de su legítimo derecho y pago de gastos ocasionados le serán devuel-

tos, pues transcurrido el plazo que marca el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 14 de Abril de 1905, la referida Alcaldía, procederá a la venta en pública subasta. Murcia, 21 de Septiembre de 1923. El Gobernador, Federico Baeza. Número 2.266. SECRETARÍA.—CIRCULAR. Producida una vacante en el Colegio de Corredores de Comercio de esta plaza, por fallecimiento de Don José Quar Parra, se abre concurso

por veinte días, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañándolas de los documentos que acrediten hallarse en posesión de las condiciones que exige el art. 94 del Código de Comercio y los méritos que en ellos concurren. Lo que se publica en el Boletín Oficial a los efectos de la Real cédula de 2 de Noviembre de 1918. Murcia 21 de Septiembre de 1923. El Gobernador, Federico Baeza.

Quinta sección.

Número 1.990.

Edicto.

Provincia de Murcia.— Zona 4.ª— Ciudad de Lorca.— Contribución urbana.— Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Carvajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 de Julio, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Gelgar.

Antonio Cacha, 6'19 pesetas.
José A. Sánchez, 4'01.
Padro Sánchez Romera, 1'97.
José Sánchez Asensio, 1'75.

Madrid

Tomás Brián Galiano, 3'66 pesetas.
Duque Montezuma, 11'53.
Guillermo Especta Cáceres, 2'25.
Agustín Giménez, 4'43.
Isidro Marín Pérez, 7'60.
Juan Moreno Rocafúz, 12'66.

Neuscastels.

José Manuel Pelegrin, 15'53 pesetas.

Orihuela.

Encarnación Roca de Tobores, 17'58 pesetas.
Andrés Martínez Motos, 2'32.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Lorca 28 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Carvajal.

Octava sección.

Número 2.264.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Francisco Soriano Carpena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos ejecutivos instados por el Procurador Don Francisco Gómez García, en nombre de Don Rafael Lila Cuquerella, contra Don Pedro Azuar Gómez, sobre reclamación de diez mil quinientas pesetas, y contra Don José Sánchez Tomás, en cuyos autos se ha dictado providencia mandando sacar a pública subasta por término de veinte días y con las condiciones que a continuación se consignan las fincas siguientes:

De la propiedad de Don Pedro Azuar Gómez.

Una casa sita en la ciudad de Jumilla y en su calle de Cánovas del Castillo número sesenta y cinco; linda por la derecha entrando la Rambleta; izquierda Fernando Gómez Martínez, y por la espalda con casa perteneciente a Don Pedro Azuar y su hermano Don Fernando Gómez Martínez, la que tiene pro indiviso y se halla compuesta de piso bajo, principal y segundo; valorada en *veinticuatro mil quinientas ochenta pesetas*.

De la propiedad de Don José Sánchez Tomás.

Primera. Una casa en la calle de Cánovas del Castillo, señalada con el número cien y consta de planta baja y cámaras, corral y bodega, varios departamentos, de una extensión superficial de doscientos ochenta y cinco metros cuadrados; linda por la derecha entrando con casa de herederos de Juan Martínez Hernández; izquierda y espalda la de José Carrion Martínez; valorada en *trece mil setecientas cuarenta y dos pesetas*.

Segunda. Sesenta y siete áreas dos centímetros, igual a seis tablas de tierra secano plantada de viña y olivar en el partido del Finado; linda Sur y Mediodía herederos de José Sánchez, y Norte Alonso Guardiola, situada en el término de Jumilla; valorada en *setecientas pesetas*.

Tercera. En la calle del Canónigo Lozano, de dicha ciudad, señalada igualmente con el número siete, un edificio destinado a almacén de vinos en el cuartel Nor-Este, compuesto de varios departamentos, y mide la superficie de doscientos ochenta y cinco metros treinta y seis centímetros cuadrados; linda por la derecha entrando ó Norte calle del Duque; izquierda ó Mediodía finca de Adela Martínez Lozano, y espalda ó Poniente otra de la misma; valorada en *ocho mil ciento veintuna pesetas*.

Cuarta. Una casa de habitación y morada; sita en la ciudad de Jumilla, en la calle del Barrio Iglesias, marcada con el número cuarenta y dos de policía, consta de varias habitaciones y departamentos, con corral y cuadra; y linda por la derecha entrando herederos de Don José Martínez; izquierda con otra de Don José Sánchez Tomás, y espalda Joaquín (a) el Fiscal; valorada en *cuatro mil doscientas pesetas*.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día ocho de Octubre próximo venidero y hora de las diez.

Las condiciones que han de regir en el remate son:

Primera. El que desee tomar parte en la licitación deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Los autos a que se refieren los bienes objeto de la licitación, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinar lo relacionado con las mismas.

Dado en Yecla a once de Septiembre de mil novecientos veintitrés.— Francisco Soriano.—P. S. M., P. H., S. Ortega.

Número 2.265.

JUZGADO MUNICIPAL DE CEUTI

Don Tomás García Lorente, Juez municipal de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por Don Joaquín Vivo Corbalán, contra Francisco Pérez Campillo, sobre el incumplimiento de un contrato de compra-venta de manzanas, se ha dictado en el mismo por el Tribunal municipal de mi presidencia sentencia en el día de ayer, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia:»

En la villa de Ceuti a cinco de Septiembre de mil novecientos veintitrés, en la Sala Audiencia de este Juzgado se constituyó el Tribunal municipal de la misma compuesto de los Sres. Juez D. Tomás García Lorente y los Ajudantes D. Arcadio García Lorente y D. Antonio Navarro García, el que ha visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil entre partes de una como demandante Joaquín Vivo Corbalán, de esta vecindad, soltero, viajante y de veintitrés años de edad, y de la otra como demandado Francisco Pérez Campillo, también de esta vecindad, casado, cultivador de bienes y mayor de edad, sobre reclamación de daños y perjuicios originados por el incumplimiento de un contrato de compra-venta de manzanas; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al demandado Francisco Pérez Campillo, declarado rebelde a que pague al demandante Joaquín Vivo Corbalán, las doscientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos que importan los daños originados por el incumplimiento del contrato de compra-venta de manzanas que se hizo y a las costas y gastos de este juicio, cuya resolución notifíquese a las partes y a la demandada en la forma que previene el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás García.—Arcadio García.—Antonio Navarro.—Todos rubricados.»

Y en atención a que Don Francisco Pérez Campillo, se halla consti-

tuido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuti a seis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.— Tomás García.—P. S. M., Teodoro Vera.

Número 2.214.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Rosique Ruiz Fulgencio, domiciliado íntimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar en causa por amenazas y coacciones, instruida por este dicho Juzgado con el núm. 92 del año actual, contra Ramón Carrillo Sánchez y otros, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a seis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Francisco Monterde.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cuales como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.